



Resolución del Consejo del Notariado N° 19 -2019-JUS/CN

Lima, 16 ABR. 2019

VISTOS:

El Expediente N° 65-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 25 de setiembre de 2018 por la señora Graciela Alida Carlos Ramos contra la Resolución N° 08-2018-THCNDNC, de fecha 8 de setiembre de 2018, mediante la cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Callao resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Hernán Nieves Chen; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140° y en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado el 9 de julio de 2018, que corre de fojas 11 a 15, la señora Graciela Alida Carlos Ramos queja al notario Jorge Hernán Nieves Chen por haber certificado, presuntamente, de manera irregular reproducciones de documentos que fueron presentados por la Empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA) dentro de un proceso judicial en donde la quejosa pretende que la citada empresa le pague la suma de S/. 1, 389,816.10 (un millón trescientos ochenta y nueve mil ochocientos dieciséis con 10/100 soles) por haber producido "cañas de azúcar" en dos campos de su propiedad. Sostiene que el notario quejado, en complicidad con la empresa AIPSA no solo habría certificado las reproducciones de los documentos sin tener a la vista los originales, sino que, además, estos contendrían su firma falsificada, ya que tenían como fin dar por extinta la deuda que le tiene dicha empresa;

Que, asimismo, la señora Graciela Alida Carlos Ramos sostiene que la certificación de un documento falsificado o adulterado es contraria a los protocolos que sobre el particular señala la ley, puesto que mientras que el "Artículo 110 de la Ley N° 26002, Ley del Notariado" señala: "El Notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original"; en el presente caso, la quejosa señala que el notario quejado habría transgredido la literalidad de la norma legal al señalar en los documentos cuestionados el siguiente texto: "CERTIFICO que la copia fotostática es reproducción del documento que he tenido a la vista encontrándola idéntica en su contenido. La misma que legalizo. Barranca 22 de ENERO DE 2014";

Que, finalmente, la quejosa afirma que en la legalización de otros documentos en los que la empresa AIPSA no es parte o no tiene interés, el notario sí cumple con lo que la Ley del Notariado señala, tal y como se podría advertir de la copia del DNI de la señora Asunción Lisset Cabanillas Andrade, que corre a fojas 1;

Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de agosto de 2018, que corre de fojas 19 a 20, el notario Jorge Hernán Nieves Chen formula su descargo señalando que desconoce que la quejosa mantenga un proceso judicial con la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A.. No obstante ello, menciona que en el Ministerio Público se viene investigando su participación en la certificación de reproducciones, presuntamente, adulteradas;

Que, de otro lado, el notario señala que la quejosa no ha cumplido con acreditar fehacientemente qué documentos legalizados por él habría utilizado la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (certificación de firmas o de documentos) dentro del proceso civil que mantienen ambas partes, ya que de los documentos anexados al escrito de queja no se verifican sus sellos ni su firma; motivo por el cual no podría absolver el cuestionamiento presentado por la quejosa, más aún, cuando son documentos que el notario no conserva en su protocolo notarial;

Que, mediante Resolución N° 08-2018-THCNDNC, de fecha 8 de setiembre de 2018, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Callao resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Hernán Nieves Chen, al considerar que los documentos presentados por la quejosa no son suficientes para acreditar la inconducta funcional del precitado notario, toda vez, que "en fojas 467, 475, 482 y 532 que obran en el expediente no consta ni sellos ni firma del notario, mientras que en los folios 1251, 1259, 1271 y 1287 únicamente tienen el logo de la notaría Nieves Chen sin la firma ni sello del notario, únicamente en el folio 1251 aparece además del logo una certificación completamente ilegible tanto la firma como sello y la fecha de legalización". Asimismo, el Tribunal de Honor señala que encontrándose judicializado civil y penalmente el hecho materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, deben ser estas instancias las que evalúen el cuestionamiento de los documentos conforme lo dispone la ley aplicable;

Que, mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2018, que corre de fojas 41 a 45, la señora Graciela Alida Carlos Ramos interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Callao señalando que "por extrañas razones" no se ha calificado la conducta del notario quejado, no obstante, haber ofrecido los medios probatorios suficientes para que se determine su responsabilidad;



Resolución del Consejo del Notariado N° 19-2019-JUS/CN

Que, asimismo, la recurrente señala que el citado Tribunal de Honor no ha efectuado mayores indagaciones para demostrar la veracidad de los cargos, pues a pesar de que en el presente caso habría quedado demostrado que se violentan los principios de veracidad y probidad, el Tribunal de Honor "hace suyo" el alegato presentado por el señor notario y de la manera más "insospechada" se deja como teoría sugerida que la quejosa habría extrapolado datos, firmas o sellos del fedatario, es decir, que la quejosa habría obtenido los documentos legalizados en la celebración de otro acto o como testimonio de otro evento jurídico, distinto a la firma y sello que aparecen de los documentos presentados con la queja y que son copias fieles de los que el apoderado de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. ha presentado en el proceso que contiene el Expediente N° 00232-2009, litigio que obra ante el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Barranca;

Que, finalmente, la recurrente sostiene que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Callao debió, como primer acto, haber emplazado al Dr. Edwin Borja Córdova, abogado y apoderado de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., para saber quién legalizó las copias de las liquidaciones y demás documentos, puesto que es la persona que presentó dichos documentos legalizados materia de cuestionamiento;

Que, constituye objeto del presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por la señora Graciela Alida Carlos Ramos, a fin de establecer si el notario Jorge Hernán Nieves Chen habría incurrido en infracción administrativa disciplinaria por haber certificado, presuntamente, de manera irregular reproducciones de documentos que fueron presentados por la Empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA) dentro de un proceso judicial en donde la quejosa pretende que la citada empresa le pague la suma de S/. 1, 389,816.10 (un millón trescientos ochenta y nueve mil ochocientos dieciséis con 10/100 soles) por haber producido "cañas de azúcar" en dos campos de su propiedad;

Que, los incisos 8) y 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, sobre lo señalado por la señora Graciela Alida Carlos Ramos en su recurso de apelación, es necesario señalar que de los actuados se aprecian los siguientes documentos:

- 
- De fojas 6 a 9 se encuentran los documentos denominados "LIQUIDACIÓN COMPRA CAÑA DE AZÚCAR", con el reverso en blanco. Sin embargo, estos documentos se encuentran adjuntos al recurso de apelación en copias simples de fojas 37 a 40, con el sello de haber sido certificadas en el reverso por el Juzgado Civil Transitorio de Barranca.
 - De fojas 5 a 2 se encuentran los documentos denominados "LIQUIDACIÓN COMPRA CAÑA DE AZÚCAR", con el reverso en blanco. Sin embargo, estos mismos documentos se encuentran adjuntos al recurso de apelación en copias certificadas por el Juzgado Civil Transitorio de Barranca, de fojas 33 a 36. Asimismo, es necesario precisar que estos documentos contienen sellos de la notaría Nieves Chen y un certificado referido a que la copia fotostática es reproducción del documento que el notario tuvo a la vista, encontrándola idéntica en su contenido, la misma que legaliza con fecha 22 de enero de 2014 y con la firma del notario.
 - Además, a fojas 1 y 27, se encuentra la copia del DNI de la señora Asunción Lisset Cabanillas Andrade, la misma que habría sido legalizada por el notario Jorge Hernán Nieves Chen con fecha 30 de junio de 2018.
- 
- 
- 

Al respecto, cabe precisar que el artículo 110° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que *"El notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original"*. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26° en concordancia con el inciso d) del artículo 95° del precitado Decreto Legislativo, se aprecia que la certificación de reproducciones es un acto notarial extra protocolar en el cual el notario se limita a dar fe que la copia que tiene a la vista es igual al original, es decir, que guardan absoluta identidad;

Que, en tal sentido, se debe señalar que de los documentos que se encuentran de fojas 33 a 36 en el expediente materia de revisión se aprecia que habrían sido certificadas conforme a lo previsto en el artículo 110 del Decreto Legislativo N° 1049, el cual dispone que el notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta correspondencia con el documento original que tiene a la vista, lo cual no conlleva a asumir responsabilidad por la procedencia o contenido del documento que presenten los interesados; es decir, que para la certificación de una reproducción basta que el notario verifique que exista correspondencia entre la copia y la matriz;

Que, además, se advierte que las precitadas copias certificadas presentadas en la queja interpuesta por la señora Graciela Alida Carlos Ramos no son originales, por lo que al tratarse de copias simples se podría presumir



Resolución del Consejo del Notariado N° 19-2019-JUS/CN

que podrían haber sido objeto de manipulación o de falsificación, más aún, cuando entre los documentos presentados en la queja y en el recurso de apelación interpuestos por la señora Graciela Alida Carlos Ramos se evidencian incongruencias respecto a las certificaciones contenidas en el reverso; por tanto, sobre la base de estos documentos no se podría determinar la responsabilidad del notario quejado, puesto que, además, no se podría confirmar fehacientemente que la certificación de este documento fue realizada por el notario denunciado;

Que, de otro lado, cabe mencionar que la certificación que haya realizado el notario sobre documentos en los que la quejosa no haya manifestado su declaración de voluntad mediante su suscripción, es decir, en los que se haya falsificado su firma, no pueden ser atribuibles como responsabilidad al notario, puesto que no está certificando las firmas de los contratantes, sino que la copia fotostática es la reproducción exacta del documento original que ha tenido a la vista, teniendo en cuenta además que el notario se rige por el principio de buena fe de los documentos que le son presentados, los que únicamente pueden ser cuestionados en la vía judicial correspondiente;

Que, respecto a los documentos que se encuentran de fojas 37 a 40, es preciso mencionar que no se advierte que contengan alguna certificación notarial, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre estos. En consecuencia, de la revisión de los actuados no se advierte que el notario Jorge Hernán Nieves Chen haya incurrido en la infracción administrativa disciplinaria respecto al cargo por el cual se le formula queja;

Que, no obstante lo mencionado precedentemente, es preciso resaltar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerario pertinente, la quejosa tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 33-2019-JUS/CN de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 26 de marzo de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Henry Macedo Villanueva y María Mujica Barreda; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación presentado el 25 de setiembre de 2018 por la señora Graciela Alida Carlos Ramos, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 08-2018-THCNDNC de fecha 8 de setiembre de 2018, mediante la cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Callao resuelve no iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Hernán Nieves Chen. Dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios del Callao, una vez devueltos los cargos de notificación.

Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINCOPA



SOLARI ESCOBEDO



PATRON BEDOYA



MACEDO VILLANUEVA



MUJICA BARREDA